

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CON CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-PSE-01/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular por discrepar de lo resuelto en la sentencia aprobada por la mayoría, relativo a declaratoria de "inexistencia" de conductas constitutivas de Violencia Política contra la actora por razón de género, por las razones que a continuación expongo.

- TRÁMITE Y SUS CONSECUENCIAS EN EL FALLO

De conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 62 del Reglamento del TEESIN, considero que debió turnarse el presente Procedimiento Sancionador Especial<sup>2</sup> (PSE) a la Magistratura Ponente que conoció del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-9/20, a fin de resolverse de manera conjunta, por lo siguiente:

La disposición antes señalada establece los siguientes supuestos para el estudio de los expedientes en una misma ponencia:

- *Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o procedimiento sancionador especial existe **conexidad en la causa**,*
- *Por estarse controvirtiendo el **mismo acto** o resolución, o bien,*
- *Se aduzca respecto de **actos** o resoluciones **similares**, una misma pretensión y causa de pedir, y*
- **Por economía procesal**

Lo anterior, cobra relevancia para la suscrita dado que se presentan las siguientes circunstancias:

- a) El presente Procedimiento Sancionador Especial fue generado como **consecuencia de una actuación propia** del TEESIN durante el trámite y sustanciación del juicio ciudadano TESIN-JDP-09/2020, y más que notoria conexidad en la causa, ambos combaten los mismos hechos y en ambos se debieron analizar las constancias, por lo que se actualizaban múltiples supuestos.
- b) Se trató del **mismo caudal probatorio** inicial a valorar, toda vez que este Tribunal determinó, remitir copia certificada del expediente del juicio ciudadano para que, con esas **mismas constancias**, se instaurara el PSE ante el Instituto Electoral Local que es el que tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a

---

<sup>1</sup> EN ADELANTE TEESIN.

<sup>2</sup> EN ADELANTE PSE

través del mismo y, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora<sup>3</sup> establecer las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

- c) Para la suscrita deviene contrario al **Principio de Economía Procesal** el que dos ponencias distintas lo realizaran de manera independiente, pudiendo con ello generar diversidad o contradicción de criterios de sustanciación y resolución de ambos, al no observar el artículo antes citado.

Pues, otra ponencia diversa debió **valorar** los medios de prueba, así como determinar el **alcance** probatorio, **adminicular** con el mismo fin de declarar la existencia o no de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, incluso determinar si se requerían mayores elementos probatorios para dicha declaratoria (requerimientos, diligencias para mejor proveer, etc) .

Considero que la determinación de separar el estudio de los expedientes, evidencia una resolución **carente de perspectiva de género** pues no permitió a la magistratura ponente, visibilizar un mejor análisis adecuado a este tipo de casos.

Estimo, que la **aplicación de la Perspectiva de Género**<sup>4</sup> implicaba entre otras consecuencias el **estudiar** tanto el juicio ciudadano, como el PSE de manera **conjunta**, a fin de evidenciar conductas sistemáticas o bien, haber hecho referencia a la acreditación de obstaculización del ejercicio del cargo ya resuelta en el TESIN-JDP-9/2020 como un hecho notorio del **contexto adverso en el que se dan las conductas** que sí fueron acreditadas en la presente sentencia, encaminadas a probar la violencia referida, justo a las mismas personas demandadas, en contra de la demandante.

- RESPECTO DE LA OMISIÓN DE **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (PEG) Y SUS CONSECUENCIAS** AL RESULTADO DEL FALLO.

Considero que la sentencia ha inobservado la obligación de juzgar con perspectiva de género y que ello **trajo como consecuencia, determinar la inexistencia** de Violencia Política por Razón de Género por las consideraciones que a continuación señalo.

Para la suscrita, la sola determinación respecto a constancias documentales a fin de determinar si existe omisión en responder las solicitudes u otros hechos de forma independiente o aislada, (es decir, sin pronunciamiento de este Tribunal, respecto de porqué el contenido de las peticiones afecta desproporcionadamente a la demandante), no puede ser la única cuestión a dilucidar, ya que el **Juzgar con Perspectiva de Género implicaba** mayor análisis en las siguientes actividades jurisdiccionales que debieran reflejarse en la resolución aprobada:

---

<sup>3</sup> Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

<sup>4</sup> En adelante PEG

1. Desde la **interpretación de los hechos** a fin de concatenar la reiteración de actos u omisiones como hechos imputados a las demandadas y su relación con la infracción que pretende acreditarse.
2. Las asignaciones de **cargas probatorias** al requerir mayores probanzas. Tal como se refirió en el marco jurídico de la sentencia aprobada, al hacer alusión a la Reversión de la carga de la prueba en los casos de violencia política por razón de género.
3. El **alcance probatorio** del contenido de los medios de prueba, **adminiculando** a efecto de identificar grados de responsabilidad respecto de la violencia aducida.
4. **El visibilizar las estructuras desiguales, impactos diferenciados**, y demás elementos pertinentes a la acreditación de las conductas demandadas, como es el caso.

Si bien la sentencia, hace una amplia referencia del marco jurídico aplicable en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, **no basta con la sola mención de las disposiciones y criterios relativos**, pues la **perspectiva de género** y/o de derechos humanos se aplica a lo largo de las diversas tareas jurisdiccionales como las anteriormente referidas<sup>5</sup>, circunstancia que no advierte de lo sustentado por la mayoría.

- *Elemento 5. Se basa en elementos de género<sup>6</sup>, (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres)*

Del criterio invocado por la mayoría en el marco jurídico de la resolución aprobada, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -en ese SUP-REC-91/2020 y acumulados- al analizarse este mismo quinto elemento, verifica la actualización de este elemento, identificando de manera independiente, si es el caso que las conductas:

- a. *Se dirigían a la actora **por ser mujer**.*
- b. *Implicaban un **impacto diferenciado** en la actora*
- c. ***Afectaron desproporcionadamente** a la actora.*

---

<sup>5</sup> Lo anterior, tal como lo refiere el mismo proyecto al invocar la Jurisprudencia aplicables, entre las que destaco la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª/J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

<sup>6</sup> Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No obstante lo anterior, la sentencia aprobada por la mayoría, al analizar este quinto elemento se limitó únicamente a desvirtuar la existencia de uno de los supuestos que prevé la norma para tener por acreditado este elemento (a), **omitiendo pronunciamiento respecto de los dos restantes** (b y c).

Sin embargo, no basta con desvirtuar el primero de los subelementos, consistente en que las conductas sean dirigidas por el hecho de ser mujer; sino que **debieron a su vez desvirtuarse los dos subelementos restantes**, que nos exige lo previsto en la norma circunstancia que no fue analizada en la sentencia.

Si bien coincido con que no existen elementos para acreditar que se dirigen las conductas por el solo hecho de ser mujer, lo cierto es que para la suscrita **sí se acreditan tanto el impacto diferenciado, como la afectación desproporcionada**, bajo los parámetros jurídicos empleados en los criterios sustentados por este Pleno en los juicios: TESIN-JDP-21/2019 así como, TESIN-JDP-2/2020 y acumulados, resuelto este último en la misma sesión pública de resolución de este Procedimiento.

A su vez me aparto del que estimo **cambio de criterio, ya sustentado unánimemente** por este mismo Pleno, al estudiar el elemento cinco (5) de conformidad a los que deben acreditarse para declarar existentes los actos constitutivos de Violencia Política contra las mujeres por razón de género, citados en la sentencia aprobada por la mayoría<sup>7</sup>.

Lo anterior, ya que lo sustentado en la sentencia aprobada por unanimidad identificada con la clave TESIN-JDP-21/2019 (Caso Ahome), lo considero **aplicable al presente caso ya que se establecieron las consideraciones y parámetros en el juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019<sup>8</sup>, para la acreditación del elemento 5.**

Pues, de conformidad con el análisis y criterio emitido tal como fue sustentado en las páginas 89 y 90 consultables en la versión publicada de la resolución, en la página oficial de este Tribunal, en el que se refirió lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JDC-140/2019.

*La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un **impacto diferenciado** en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos.*

*Además, les **afecta de forma desproporcionada**, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto*

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."

<sup>8</sup> CASO AHOME

*de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos.*

\*El resaltado es propio.

Agregando la sentencia del TESIN-JDP-21/2019, por parte de este Pleno, que:

*Además de lo anterior los hechos e irregularidades demostradas, **al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad ahomense las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un Ayuntamiento.***

\*El resaltado es propio.

Resulta para la suscrita, un notorio **cambio de criterio** (respecto del estudio y elementos analizados de la misma figura jurídica, en el TESIN-JDP-21/2019) y a su vez, un **trato diferenciado** (respecto del estudio del elemento de género realizado en el juicio ciudadano TESIN-JDP-2/2020 y acumulados), resuelto en la misma sesión pública de resolución de este Procedimiento, aun cuando provienen de la misma ponencia, puesto que en este último se recogen las consideraciones y parámetros vertidos en el primero de los juicios citados.

- Carga de la Prueba y su reversión en casos de Violencia.

Otra de las consecuencias de la omisión de aplicar la PEG, resulta ser para la suscrita, la manifestación de que la actora no cumplió con la carga de la prueba, lo cual deviene incongruente con lo manifestado en el marco jurídico del mismo fallo, así como lo expresado en criterios de **reversión de la carga de la prueba** en favor de las mujeres que denuncian por violencia política por razón de género<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> SUP-REC-133/2020 y acumulado. En el que la Sala Superior estableció que la valoración de las pruebas en casos de violencia política por razón de género debe realizarse con perspectiva de género en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del onus probandi establecida como habitual es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

(...)

Ese razonamiento refuerza criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que **la carga de la prueba la tiene el Estado** cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.

Tal fue el caso de la no acreditación del hecho 6, bajo el argumento de que las partes no aportaron ningún tipo de material probatorio para demostrar sus afirmaciones, ni obra en el expediente, aún cuando ante este tipo de casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado que por *discriminación estructural*, **la carga de la prueba la tiene el Estado.**

Por todo lo anterior considero que sí **debieron declararse acreditadas las conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la Regidora hoy actora.**

- VISTAS COMO CONSECUENCIA DE LA ACREDITACIÓN.

En consecuencia para la suscrita, aunado al hecho de la declaratoria de existencia de Violencia política por razón de género en contra de la regidora del ayuntamiento de Culiacán, procedían a su vez vistas a las autoridades administrativas, local y federal. Lo anterior, en observancia al mismo criterio sostenido en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, citado en la sentencia. A su vez resulta aplicable para estas vistas lo determinado en el SUP-JRC-14/2020.

Carolina Chávez Rangel  
Magistrada